

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

I.- El 26 (veintiséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO** promovió recurso de revisión en contra del sujeto obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** señalando como síntesis de su agravio **"la entrega de información de manera incompleta"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"a) Domicilio de la "casa colima" o representación en la ciudad de México.

b) Se me informe si el inmueble donde se encuentra dicha representación es propiedad del gobierno del estado o si se renta. En caso de que sea propio del gobierno, solicito copia simple de la escritura pública de compraventa de dicho bien. En caso de que se rente, solicito copia simple del contrato de arrendamiento y de todos los recibos de pago, facturas, transferencias realizadas con motivo de dicho arrendamiento.

c) Se me informe cuantos servidores públicos están adscritos a dicha representación, nombre, cargo, percepciones totales, obligaciones laborales, fecha de inicio de su trabajo, copia simple de sus contratos laborales, curriculum vitae.

d) Solicito se me informe y se me detalle los vehículos que se encuentran en dicha representación a disposición de los servidores públicos adscritos ahí, y a la gobernadora.

e) Solicito se me informe el presupuesto asignado para la operación, mantenimiento, y todos los gastos generados por la representación del gobierno del estado en ciudad de México.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

f) Solicito se me informe sobre todos los gastos realizados en dicha oficina desde noviembre de 2021 a la fecha.

g) Solicito se me informe cuál es la razón de ser dicha representación, cuales servicios otorgan, que beneficios tiene para la sociedad colimense.

h) Solicito se me informe si en dicho inmueble se encuentran habilitados cuartos para dormir, es decir, para que cuando funcionarios estatales tengan que acudir a la ciudad de México puedan dormir ahí, incluyendo la señora gobernadora." (Sic)

II.- El 16 (dieciséis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se dictó el correspondiente acuerdo de radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente identificado como **RR.PNT/446/2022** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos:

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"

III.- El 22 (veintidós) de junio de 2022 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IV.- El 04 (cuatro) de julio de 2022 (dos mil veintidós) se dictó acuerdo de cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente. -----

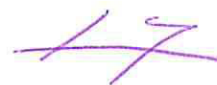
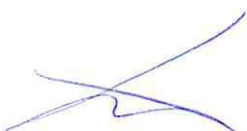
CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde la parte revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución. - -

- - - La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

- - - **SEGUNDO.** - El recurso de revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

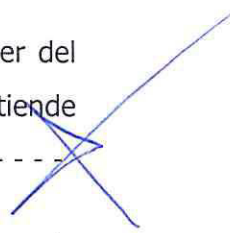
- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a las personas que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el sujeto obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado de informar. - - - - -



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

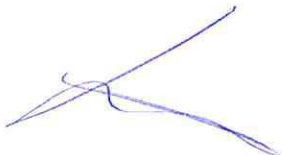
- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Angel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

- - - **CUARTO.** El **06 (seis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)**, la persona solicitante, formuló su petición de información pública a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"a) Domicilio de la "casa colima" o representación en la ciudad de México.

b) Se me informe si el inmueble donde se encuentra dicha representación es propiedad del gobierno del estado o si se renta. En caso de que sea propio del gobierno, solicito copia simple de la escritura pública de compraventa de dicho bien. En caso de que se rente, solicito copia simple del contrato de arrendamiento y de todos los recibos de pago, facturas, transferencias realizadas con motivo de dicho arrendamiento.

c) Se me informe cuantos servidores públicos están adscritos a dicha representación, nombre, cargo, percepciones totales, obligaciones laborales, fecha de inicio de su trabajo, copia simple de sus contratos laborales, curriculum vitae.

d) Solicito se me informe y se me detalle los vehículos que se encuentran en dicha representación a disposición de los servidores públicos adscritos ahí, y a la gobernadora.

e) Solicito se me informe el presupuesto asignado para la operación, mantenimiento, y todos los gastos generados por la representación del gobierno del estado en ciudad de México.

f) Solicito se me informe sobre todos los gastos realizados en dicha oficina desde noviembre de 2021 a la fecha.

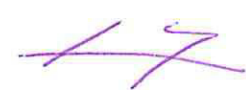
g) Solicito se me informe cuál es la razón de ser dicha representación, cuales servicios otorgan, que beneficios tiene para la sociedad colimense.

h) Solicito se me informe si en dicho inmueble se encuentran habilitados cuartos para dormir, es decir, para que cuando funcionarios estatales tengan que acudir a la ciudad de México puedan dormir ahí, incluyendo la señora gobernadora." (Sic)

- - - Seguidamente, el **20 (veinte) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)** y estando fuera del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información a través de los siguientes documentos: a) OFICIO NO. SPFYA/SSA/DGAyRM/DBP 210/2022, signado por el Lic. Ithan Partida Rodríguez, Director de Bienes Patrimoniales y; b) Copia ilegible de la escritura pública no. 67,810. Cabe



www.infocol.org.mx

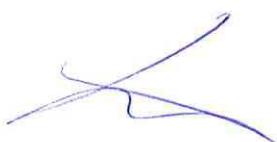


RESOLUCIÓN DEFINITIVA

mencionar que dichos documentos no serán insertados a la presente resolución por economía procesal dado que la parte solicitante ya ha tenido a la vista los mismos. - - -

- - - En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: *"No me entregan la información completa, y la escritura que me entregaron no esta bien hecha la version pública"*; siendo estos supuestos procedentes de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - Acto continuo, el **01 (primero) de julio de 2022 (dos mil veintidós)**, el sujeto obligado comparece al sumario promovido y remite sus manifestaciones y alegatos tanto a este Órgano Garante como a la parte recurrente a través de los siguientes documentos: a) OFICIO No.: SPFYA/DGJ/UT/290/2022, signado por el Lic. Asdrubal Enríquez Melgar, Titular de la Unidad de Transparencia; b) SPFYA/SSA/DGAYRM/DBP 269/2022, signado por el Lic. Ithan Partida Rodríguez, Director de Bienes Patrimoniales; c) Copia ilegible de la escritura pública no. 67,810; d) Oficio No.: SPFY A/SSA/CGEA/121/2022, signado por el Lic. José Cuevas Ochoa, Coordinador General de Enlaces Administrativos con anexo de tabla; e) OFICIO No.: SPFY NSSNDGCH/1002/2022, signado por el M.A. Pablo Galindo Morales Matambú, Director General de Capital Humano con anexo de Curriculares en versión pública; y f) OFICIO No.: SPFY A-DGE—885-2022, signado por la C.P. Laura González Avalos, Directora General de Egresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. De nueva cuenta, dichas constancias no serán insertadas a la presente resolución por economía procesal puesto que las mismas fueron notificadas a la parte recurrente dentro de la fecha señalada en el proemio del presente párrafo; no obstante, para dejar constancia del envío de información aludido serán plasmadas las siguientes capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Luego entonces, analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de revisión, **se advierte la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado**, siendo menester de este Órgano Garante, el ordenar hacer entrega de la información faltante en atención a las consideraciones que se mencionarán en lo subsecuente. - - - - -

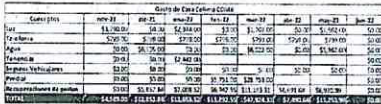
- - - Con el objetivo de ilustrar la *litis* y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, se estima conveniente presentar en una tabla tanto la solicitud y/o requerimiento de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la valoración determinada por el Pleno de este Instituto respecto a cada punto de referencia:

SOLICITUD	RESPUESTA	VALORACIÓN
Domicilio de la "casa colima" o representación en la ciudad de México.	A través del OFICIO No.: SPFYA/SSA/DGAyRM/DBP/210/2 022, el sujeto obligado informa que "casa colima" se encuentra ubicada en Av. Gutenberg # 176 Col. Anzures C.P. 11590 Delegación Miguel Hidalgo, Cd. de México.	Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado respecto al punto de referencia.
Se me informe si el inmueble donde se encuentra dicha representación es propiedad del gobierno del estado o si se renta. En caso de que sea propio del gobierno, solicito copia simple de la escritura pública de compraventa de dicho bien. En caso de que se rente, solicito copia simple del contrato de arrendamiento y de todos los recibos de pago, facturas,	Mediante OFICIO No.: SPFYA/SSA/DGAyRM/DBP/210/2 022 el sujeto obligado informa que el inmueble pertenece al Gobierno del Estado, para lo cual, anexa copia simple tachada y/o ilegible de la escritura pública de compra venta.	Se MODIFICA la respuesta en atención a las siguientes consideraciones: El sujeto obligado en estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima así como a los denominados <i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i> , debió agotar todos y cada uno de los procedimientos y/o

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

<p>transferencias realizadas con motivo de dicho arrendamiento.</p>		<p>formalidades esenciales del procedimiento de clasificación de información confidencial para lograr hacer entrega de la documentación a través de una correcta versión pública; dichas formalidades, serán señaladas en lo subsecuente.</p> <p>Se le ordena hacer entrega de una correcta versión pública sobre la escritura en cuestión.</p>
<p>Se me informe cuantos servidores públicos están adscritos a dicha representación, nombre, cargo, percepciones totales, obligaciones laborales, fecha de inicio de su trabajo, copia simple de sus contratos laborales, curriculum vitae.</p>	<p>En el OFICIO No.: SPFY NSSNDGCH/1002/2022 se informa el nombre de 7 personas servidoras públicas que están adscritas a dicha representación, incluyendo su nombre, cargo, sueldo bruto mensual, fecha de inicio de su trabajo y curriculares en versión pública.</p> <p>Por otro lado, el sujeto obligado precisa que al personal señalado no se les elabora contrato sino que es personal de confianza.</p>	<p>Se MODIFICA la respuesta en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>a).-Hace falta informar las obligaciones laborales de dichas personas servidoras públicas.</p> <p>b). Hace falta entregar el Acta del Comité de Transparencia donde se confirme la supresión de datos confidenciales en los diversos curriculares.</p>
<p>Solicito se me informe y se me detalle los vehículos que se encuentran en dicha representación a disposición de los servidores públicos adscritos ahí, y a la gobernadora.</p>	<p>Por medio del OFICIO No.: SPFYA/SSA/DGAYRM/DBP/210/2022 se señala que se cuenta con tres vehículos asignados, consistiendo en ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Suburban 4x2 2. MT LX SEDAN 16 RIO MT 3. AUDI Q7 3.0 TFSI 	<p>Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado respecto al punto de referencia.</p>
<p>e) Solicito se me informe el presupuesto asignado para la operación, mantenimiento, y todos los gastos generados por la representación del gobierno del estado en ciudad de México.</p>	<p>Dentro del OFICIO No.: SPFY A-DGE-885-2022 se señala que referente a los gastos realizados en Casa Colima o su representación en la Ciudad de México por el periodo de Noviembre 2021 a Junio 2022 ascienden a \$140,954.56 (Ciento cuarenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)</p>	<p>Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado respecto al punto de referencia.</p>
<p>f) Solicito se me informe sobre todos los gastos realizados en dicha</p>	<p>Dentro del anexo del Oficio No.: SPFY A/SSA/CGEA/121/2022 se plasma una tabla con todos y</p>	<p>En virtud de que este Instituto no es la autoridad encargada para cuestionar la veracidad de</p>

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

<p>oficina desde noviembre de 2021 a la fecha.</p>	<p>cada uno de los gastos realizados en dicha oficina dentro de la fecha señalada.</p> 	<p>la información otorgada por los sujetos obligados, se CONFIRMA la respuesta del mismo respecto al punto de referencia.</p>
<p>g) Solicito se me informe cuál es la razón de ser dicha representación, cuales servicios otorgan, que beneficios tiene para la sociedad colimense.</p>	<p>Dentro de la tabla anexada dentro del Oficio No.: SPFY A/SSA/CGEA/121/2022 se señala que <i>"Casa Colima, es una oficina de enlace, facilitación, seguimiento, promoción y articulación de esquemas de colaboración entre el Gobierno del Estado y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito federal, así como con autoridades nacionales e internacionales."</i></p>	<p>Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado respecto al punto de referencia.</p>
<p>Solicito se me informe si en dicho inmueble se encuentran habilitados cuartos para dormir, es decir, para que cuando funcionarios estatales tengan que acudir a la ciudad de México puedan dormir ahí, incluyendo la señora gobernadora</p>	<p>Dentro de la tabla anexada dentro del Oficio No.: SPFY A/SSA/CGEA/121/2022 se señala que <i>"Casa Colima en la CDMX, no tiene habilitados cuartos destinados para pernoctar"</i>.</p>	<p>En virtud de que este Instituto no es la autoridad encargada para cuestionar la veracidad de la información otorgada por los sujetos obligados, se CONFIRMA la respuesta del mismo respecto al punto de referencia.</p>

- - -Al tenor de lo ordenado, conviene señalar que la restricción del Derecho de Acceso a la Información Pública únicamente se acredita cuando dentro de la información o soportes documentales requeridos, exista información susceptible a clasificarse como confidencial o reservada en términos de lo señalado por el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor:

"Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen."(Sic)

- - - En esa guisa, debido a la naturaleza de la escritura pública de compraventa solicitada y toda vez que este Órgano Garante, tiene la obligación de velar por la protección de los



www.infocol.org.mx

5 de mayo #88, Col. Centro, Colima, Col.
C.P. 28000 | Tel (312) 3143169, 3130418



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

datos personales de las personas físicas, se determina la procedencia de que parte de la información en cuestión, debe necesariamente entregarse en versión pública, ya que existe la posibilidad que dentro de un mismo documento se advierta información susceptible de acceso y a su vez, también cierta información que encuadre en el supuesto de confidencialidad. -----

- - -Si bien, se privilegia por un lado, la entrega de información pública, pero por otro lado, también es que los sujetos obligados deben cuidar que en los soportes documentales propicios a entregar, no exista información confidencial de personas físicas, donde la divulgación de ésta, pueda generar afectaciones a la vida privada de las citadas personas. Por ello, los sujetos obligados tienen la obligación de observar que los datos personales en su posesión se encuentran altamente protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además que, todo tratamiento de datos personales que efectúen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberá de estar altamente justificado. -----

- - - En otras palabras, resulta procedente la clasificación de cierta información cuando en cualquier soporte documental susceptible de acceso intervengan datos confidenciales, de conformidad a lo señalado por los artículos 4º fracción XI, 110 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra señalan:

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable

[...]" (Sic)

"Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen.

La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[...]” (Sic)

“Artículo 122.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.” (Sic)

Procedimiento para la elaboración de versiones públicas. En aquellos casos en que los sujetos obligados consideren que cierta información encuadre en alguno de los arábigos antes señalados, el área administrativa generadora, poseedora o administradora de la información, deberá remitir la solicitud de clasificación de dicha información al respectivo Comité de Transparencia donde de forma justificada, fundada y motivada deberá exponer las razones por las cuales dicha información debe ser clasificada como confidencial por poner en riesgo la vida privada de las personas en cuestión; ante ello, el Comité de Transparencia será el órgano colegiado encargado de resolver la confirmación, modificación o negación de la información que se pretende catalogar como confidencial y susceptible a testar dentro de un soporte documental solicitado. -----

- - - Así entonces, para la clasificación de la información, se requiere que el sujeto obligado cumpla con las formalidades señaladas tanto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y a la par, en los denominados “*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*” publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el quince de abril de dos mil dieciséis y emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que, son de observancia obligatoria para todos y cada uno de los sujetos obligados de la República Mexicana y cuyo objetivo es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, generando en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones susceptibles a clasificar como tal. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Abundando a lo señalado, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar el Acuerdo de Clasificación de Información donde se apruebe la supresión de aquellos datos personales que de difundirse puedan lograr hacer identificable a una persona física. Resulta necesario hacer hincapié en que la entrega de documentos en versión pública, debe acompañarse forzosamente del Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia que la sustente y donde se deberán de exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar o suprimir datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implicaría que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, dejan a la persona solicitante en un completo estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque aparecen tachaduras en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona peticionaria. - - - - -

- - - Corolario a lo anterior, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos o con la simple decisión que tome la persona servidora pública habilitado o por la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sino que, lo anterior, deberá realizarse en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que irrogan a la par lo siguiente:

“Artículo 54.- Corresponderá a los Comités de Transparencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

III. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**

[...]” (Sic)

“Artículo 144.- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia o área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.”(Sic)

- - - Consecuentemente, algunos claros ejemplos de información confidencial que deben ser necesariamente testados dentro de cualquier documento por poner en riesgo la vida privada de personas físicas son tanto el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguro social, Clave de Trabajador o algún dato sensible relacionado a algún descuento por controversias del orden familiar (pensión alimenticia), o algún descuento por préstamo en pensiones, solo por mencionar algunos. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“CRITERIO 19/17. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

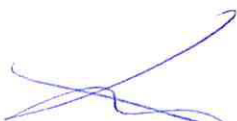
Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0189/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Morena. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0677/17. Sesión del 08 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 1564/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”(Sic)

“CRITERIO 18/17. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 3995/16. Sesión del 1 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- Acceso a la información pública. RRA 0937/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Senado de la República. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 0478/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. "(Sic)

- - - Así entonces, a manera de conclusión, la clasificación de información comprende tanto la generación de versión pública con fundamento legal inmersa en el documento emitida por el área administrativa generadora de la información acompañada por el Acuerdo de Clasificación de Información expedido por el Comité de Transparencia donde se confirme la versión pública del soporte documental. - - - - -

- - - A raíz de lo anterior, se pone a disposición del sujeto obligado, siempre y cuando así lo requiera, el programa Test Data, consistente en ser un software de escritorio de uso libre para la elaboración de versiones públicas desarrollado por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y con el que cuenta este Órgano Garante para los efectos señalados. Lo anterior, con la finalidad de que el sujeto obligado se encuentre en condiciones de poder dar cumplimiento a lo ordenado con antelación. - - - - -

- - - En otro orden de ideas, se sigue que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, "*el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados*" (Sic); así, cualquier información generada, administrada o procesada por los sujetos obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula expresamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información. - - - - -

- - - Seguidamente, de conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia el derecho humano de acceso a la información comprende tanto el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así entonces para acatar lo estipulado en la normatividad aplicable, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que se les presenten, aplicando siempre los principios rectores que rigen el derecho de acceso a la información, entre los cuales destacan el de "Libre Acceso", "Sencillez y celeridad" y "Transparencia", mismos que se encuentran normados en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV y IX tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 6.-

[...]

III. **Libre Acceso:** en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

[...]

VII. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

[...]

IX. **Transparencia:** se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso."(Sic)

- - - Aunado a lo antepuesto, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: actas, programas, expedientes, reportes, videos, fotografías, estudios, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, notificaciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, nombramientos, lineamientos, manuales, recibos, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio del actuar, facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; mismos que podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3º fracción XI de la Ley de Transparencia local, el cual señala a la par:

"Artículo 3.-

[...]

XI. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"(Sic)

- - - La Ley de Transparencia vigente en esta Entidad Federativa determina que el Derecho de Acceso a la Información Pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición toda la información requerida, situación que no se advierte en el asunto que nos ocupa, toda vez que, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia no ha otorgado el acceso a toda la información y/o soportes documentales con las formalidades requeridas; por consiguiente para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley de la materia, turne a las áreas competentes la solicitud que se dirime con el objetivo de lograr colmar el derecho al saber de la parte solicitante. - -

- - - Así entonces, por todo lo anterior y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se le ordena a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y a su vez, cumplir con las formalidades esenciales en cuanto a la elaboración de versiones públicas irrogadas. - - - - -

- - - Finalmente, en la especie, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado**

- - - Con fundamento en los artículos 58 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, ordenando hacer entrega de la información materia del presente recurso

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de revisión en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo." (Sic)

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo." (Sic)

- - - Por lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Colima determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y fija los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, ordenando realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y su vez, hacer entrega de correctas versiones públicas con las formalidades expresas tanto en la Ley de Transparencia como en los Lineamientos Generales en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles; lo anterior, de conformidad con el Considerando Tercero y Cuarto de esta sentencia. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada dentro del recurso de revisión, apercibido de que en caso de desacato se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. - - - - -

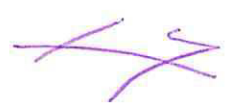
- - - **TERCERO.**- Notifíquese a las partes la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es definitiva e inatacable para el sujeto obligado. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Se le instruye a la Secretaría de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -


- - - **SEXTO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del sujeto obligado para la atención del presente recurso de revisión el teléfono 3123130418 para que comunique a este Órgano Garante los cumplimientos o incumplimientos a la presente resolución. -

- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 128, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado, Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado, César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.



Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.



Licda. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado.



Licda. Carmen Iliana Ramos Olay,
Secretaria Ejecutiva en Funciones de Secretaria de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/ 446/2022.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."